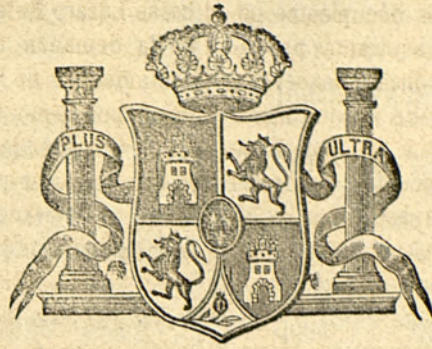


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 110.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circulares.

Renovacion de Juntas municipales de Sanidad para el próximo bienio de 1883 á 1885.

Próxima la época en que deben renovarse las Juntas provincial y municipales de Sanidad que han de actuar en el bienio de 1883 al 85, de conformidad con lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de 6 de Junio de 1860 y circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad de 10 de Octubre de 1879, inserta en el Boletin oficial de esta provincia núm. 159 del citado año, prevengo á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos, cuyo número de habitantes excedan de 100 almas, remitan á este Gobierno en los ocho primeros días del mes de Mayo una doble propuesta de los individuos que hayan de componer la Junta municipal de Sanidad y la suplente, atemperándose para ello á lo preceptuado en el art. 54 de la ley de Sanidad vigente, cuyo interesantísimo servicio espero cumplan con toda exactitud y sin dar lugar á nuevo recuerdo.

Del enterado de la presente circular y de quedar en cumplimentarla se servirán los Sres. Alcaldes, á quienes me dirijo, darme inmediato conocimiento.

Burgos 20 de Abril de 1883.

EL GOBERNADOR,
MANUEL SOMOZA DE LA PEÑA.

Segun me participa el Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza, no se ha presentado á pasar la revista anual el soldado del Batallon Reserva de esta Capital Elías Hernando Mansilla, cuyas señas se expresan en la media filiacion que á continuacion se inserta. En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á su busca y captura, poniéndolo caso de ser habido á mi disposicion con las seguridades debidas.

Burgos 18 de Abril de 1883.

EL GOBERNADOR,
MANUEL SOMOZA DE LA PEÑA.

Media filiacion del soldado Elías Hernando Mansilla.

Hijo de Quintin y de Nicolasa, natural de Santivañez, provincia de Burgos, de oficio panadero, edad 19 años 11 meses 4 días, soltero, estatura 1 metro 603 milímetros, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno.

Segun me participa el Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza, no se ha presentado á pasar la revista anual el recluta del Batallon de Depósito de Miranda de Ebro Julian Filardo Castaños, cuyas señas se expresan en la media filiacion que á continuacion se inserta. En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan sin demora á su busca y captura, poniéndolo caso de ser habido á mi disposicion con las seguridades debidas.

Burgos 18 de Abril de 1883.

EL GOBERNADOR,
MANUEL SOMOZA DE LA PEÑA.

Media filiacion de Julian Filardo Castaños.

Hijo de Pedro y de Micaela, natural de Poza de la Sal, provincia de Burgos, de oficio calderero, edad 28 años 1 mes 27 días, soltero, estatura 1 metro 500 milímetros, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color bueno.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

Ejercicio ordinario de 1881-82.

Extracto de la cuenta general de ingresos y pagos hechos por la Depositaria de fondos del presupuesto de esta provincia durante el año económico de 1881-82, que se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 126 de la ley Provincial, á saber:

CARGO.	<i>Pesetas.</i>
Son cargo 8.920 pesetas 67 céntimos, que resultaron existentes en 31 de Diciembre de 1881 al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto de 1880-81, segun aparece de la cuenta del mismo..	8920'67
Son mas cargo 735.246 pesetas 75 céntimos, á que ascienden las cantidades ingresadas en el período de esta cuenta en la Depositaria de mi cargo, á saber:	
Por producto de las rentas y censos de la Provincia.....	3458'95
Por id. del repartimiento.....	551687'32
Por id. del ramo de Instruccion pública.....	18566'50
Por id. del id. de Beneficencia.....	5823'87
Por id. de resultas de presupuestos anteriores.....	55730,33
MOVIMIENTO DE FONDOS.	
Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este ejercicio.....	40154'05
Por los suplementos hechos por el presupuesto anterior de 1880-81.	39061'82
Total cargo....	723583'51

DATA.

Son data 641.391 pesetas 13 céntimos, satisfechas por mí en todo el año de esta cuenta á los establecimientos, dependencias, corporaciones é individuos que tienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto de esta provincia, á saber:

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.	<i>PERSONAL.</i>	<i>MATERIAL.</i>	<i>TOTAL.</i>
GASTOS OBLIGATORIOS.	<i>Pesetas.</i>	<i>Pesetas.</i>	<i>Pesetas.</i>
CAPÍTULO I.—Administracion provincial.			
Satisfecho por obligaciones de la Diputacion provincial	57864'50	8063'15	65927'65
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales	4250	•	4250
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.....	750	1990'79	2740'79
Idem por sueldo de los Arquitectos provinciales y de los Delineantes que les auxilian	3865'58	1183'88	5049'46
CAPÍTULO II.—Servicios generales.			
Satisfecho por gastos de quintas.....	•	16889'25	16889'25
Idem por id. del servicio de bagajes.....	•	16500	16500
Idem por id. de la Imprenta provincial....	6850'76	7405'56	14256'12
Idem por id. de calamidades públicas	•	650	650

CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.

Satisfecho por obligaciones de las obras de reparacion y conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	25895'25	12005'97	35901'22
Idem por gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	»	1057'09	1057'09

CAPÍTULO IV.—Cargas.

Satisfecho por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la Provincia.....	»	3699	3699
---	---	------	------

CAPÍTULO V.—Instruccion pública.

Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instruccion pública.....	3125	4728'58	7853'58
Idem por id. del Instituto de 2. ^a enseñanza..	44053'78	5356'94	49410'72
Idem por id. de las Escuelas normales de Maestros y Maestras	8924'05	2025	10949'05
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	1669'18	1150	2819'18
Idem por obligaciones del Colegio de Sordomudos y Escuela de dibujo.....	8105'71	17453'46	25557'17
Idem por id. de la Biblioteca provincial....	865	3352'38	4217'38
Idem por id. del Museo provincial.....	350	815	1165

CAPÍTULO VI.—Beneficencia.

Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia.....	»	23378'90	23378'90
Idem por id. de la Casa de Misericordia y expositos	13505'94	185612'95	199118'89

CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.

Satisfecho por gastos de esta clase.....	»	5676'62	5676'62
--	---	---------	---------

SEGUNDA SECCION.—GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPÍTULO II.—Carreteras.

Satisfecho por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	18916'92	69504'89	88421'81
--	----------	----------	----------

CAPÍTULO IV.—Otros gastos.

Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial.....	»	6150'36	6150'36
--	---	---------	---------

TERCERA SECCION.—GASTOS ADICIONALES.

CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.

Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1881.....	»	3489'37	3489'37
Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha.....	»	5378'49	5378'49

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas de esta Depositaria á los Establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia.....	»	40904'05	40904'05
Total data.....	196989'67	444401'46	641591'15

RESÚMEN.

Importa el cargo.....	723383'31
Idem la data.....	641591'15
Saldo ó existencia para la cuenta adicional.....	81992'18

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

En la Depositaria de mi cargo.....	81877'99	} 81992'18
En el Instituto de segunda enseñanza.....	114'19	
		Igual.

De manera que importando el cargo la cantidad de setecientos veinte y tres mil trescientas ochenta y tres pesetas treinta y un céntimos, y la data la de seiscientos cuarenta y un mil trescientas noventa y una pesetas trece céntimos, segun queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta en fin de Junio próximo pasado la cantidad de ochenta y un mil novecientas noventa y dos pesetas diez y ocho céntimos en los términos que aparecen de la precedente clasificacion, de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta adicional para igualacion de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo error ú omision, y así lo juro y firmo en Burgos á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—El Depositario de fondos provinciales, Celedonio Valpuesta.

D. Leon Villen, Contador de los fondos del presupuesto de esta provincia,

Certifico: Que examinada por mí la cuenta que precede, en cumplimiento de lo que dispone el art. 144 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la Contaduría de mi cargo, siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el dia 30 de Junio último, cuya acta, firmada por el Sr. Ordenador, por el Depositario de los fondos provinciales y por mí, se halla extendida al folio 9 vuelto del libro correspondiente, á la cual me refiero. Y para los efectos oportunos, firmo la presente en Burgos á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—Leon Villen.—V.º B.º—El Ordenador de pagos, Zumárraga.

Burgos 16 de Abril de 1885.—El Vicepresidente, Federico Martinez del Campo.

AUDIENCIA DE BURGOS.

SECRETARÍA.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 10 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se dice á este de Gracia y Justicia, con fecha 1.º del corriente, lo que sigue:—Excmo. Sr.: Al Director general de Agricultura, Industria y Comercio comunico con esta fecha la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: El artículo 7.º del Real decreto de 8 de Enero de 1870, que deslinda las atribuciones de los Arquitectos y Maestros de obras, dispone que cuando en una operacion pericial intervengan individuos de ambas clases y ocurriese discordia, el que se nombre para dirimirla debe gozar por lo menos categoría igual á la de aquel de los dos discordantes que la tenga mayor:

Considerando que el espíritu de esta disposicion no es otro que el de impedir que el inferior se constituya en Juez del superior, y que aquel que por razon de su carrera debe poseer menores conocimientos científicos califique y emiende actos del que los posee mayores:

Considerando que hallándose los Ingenieros agrónomos respecto á los peritos agricolas en análogas circunstancias que los Arquitectos respecto á los Maestros de obras, debe serles aplicable la misma disposicion legal;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado resolver que en el caso de que concurriendo á una operacion pericial un Ingeniero agrónomo y un perito agrícola ocurriese discordia, el que se nombre para dirimirla disfrute por lo

menos categoría igual á la del primero.»

Cuya Real orden por disposicion del Ilmo. Sr. Presidente de esta referida Audiencia se publica en el presente Boletín para conocimiento de los Jueces de primera instancia de los partidos de la provincia á que corresponde y efectos que se expresan.

Burgos 15 de Abril de 1885.—El Secretario de gobierno, José M.º Llinás de Andreu.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION MILITAR.

Instruccion para los aspirantes á ingreso en la Academia del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército.

Debiendo dar principio en 15 de Julio próximo, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 28 de Febrero último, los exámenes de ingreso en la Academia de Estado Mayor del Ejército, se insertan á continuacion los Programas detallados de las materias sobre que han de versar los ejercicios, y los artículos del Reglamento de dicha Academia cuyo conocimiento interesa á los aspirantes; en la inteligencia de que serán nombrados alumnos los 14 calificados de admitidos, por orden de mejores censuras.

De los Alumnos.

Art. 45. Tienen opcion á ingresar en clase de Alumnos los individuos militares ó paisanos que reúnan las condiciones detalladas en el sistema de admision que prescribe este Reglamento.

Art. 46. Los Alumnos que sean Oficiales, tendrán las mismas consideraciones y deberes en todos los actos de la Academia que los que no lo sean, alternando en las formaciones, ejercicios y demás clases de servicio.

Art. 47. Los padres ó tutores de los Alumnos que no gocen sueldo ó pension del Estado, están obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignacion suficiente para su decorosa manutencion.

Si algun padre ó tutor faltara á este deber, se le advertirá por el Director de la Academia, facilitándole, si lo desea, la cantidad necesaria del depósito del Alumno; y si, al mes de darle el aviso, no se hubiese remediado la falta, será aquel separado de la Academia.

Art. 48. Todos los cursos, al abrirse las clases, deberán los Alumnos presentar los libros de texto y los efectos necesarios para la clase de dibujo, que serán de la forma, tamaño y calidad que el Profesor de esta clase prevenga.

Art. 51. Los Alumnos, desde el dia en que se les sienta su plaza, estarán obligados á cumplir este Reglamento, las órdenes de sus superiores, y cuanto por Ordenanza corresponda á sus clases y esté conforme con la organizacion de la Academia. Serán juzgados con arreglo á Ordenanza, y castigados con las leyes penales que la misma determina para toda clase de delitos.

Sistema de admision.

Art. 56. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia son:

Primera. Ser menores de 25 años y mayores de 16, si son hijos de paisanos; y, de 14, si lo son de militares.

Segunda. Tener la aptitud física necesaria, cuya apreciacion se hará por dos Profesores del Cuerpo de Sanidad militar: á los aspirantes menores de 20 años se les exigirá una talla proporcionada á su edad, y á los que los hayan cumplido, la talla reglamentaria para servir en Infanteria, aplicando á todos el cuadro de exenciones vigente para el ingreso en el Ejército, con excepcion de lo referente á la vista, que ha de ser regular, y á la deformidad, figura ridicula, tartamudez ó sordera, en cuyos casos consultará el Director de la Academia para la resolucion que proceda.

Tercera. Acreditar su buena conducta.

Cuarta. Poseer los conocimientos que se determinan en los programas respectivos.

Art. 57. Habrá cada año un concurso para el ingreso en la Academia, que tendrá lugar en el mes de Julio. Oportunamente se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias la convocatoria para dicho concurso, acompañando á ella los programas de las materias, con especificacion de los ejercicios en que se divide y designacion de los libros de texto, en los que no se hará variacion alguna sin previa autorizacion del Gobierno, debiendo anunciarla por lo menos con dos años de anticipacion.

Art. 58. Publicado que sea el llamamiento en la Gaceta de Madrid, y en los Boletines de provincias, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes lo manifestarán por medio de un oficio al

Secretario de la Junta facultativa de la Academia, acompañando, legalizados en forma, segun previenen las leyes de la Nacion, los documentos siguientes:

Primero. Fe de bautismo del pretendiente.

Segundo. Certificacion que acredite su buena conducta, expedida por la autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia.

Tercero. Cédula de vecindad del interesado.

En el oficio de remision se expresarán con claridad los nombres de los padres ó tutores, y las señas de su domicilio.

La Junta facultativa emitirá dictámen y por su Secretario recibirán noticia los interesados de haber sido admitidos, ó las razones que se opongan á ello, pudiendo acudir al Director general del cuerpo si creyesen no se les hacia justicia.

Todos los documentos antes expresados serán devueltos á los interesados á petición propia, si no fuesen admitidos en la Academia.

Los aspirantes militares solo necesitan acompañar la fe de bautismo y la hoja de servicios ó filiacion segun el caso.

Art. 59. Los pretendientes con carácter militar dirigirán las instancias, por conducto de sus Jefes respectivos, al Director general de Instruccion militar. Cuando les sea comunicada la resolucion admitiéndolos á examen, se presentarán al Director de la Academia.

Serán puestos á disposicion de sus Jefes los aspirantes que no llenen las condiciones exigidas.

Art. 60. El plazo para recibir los documentos que justifiquen el derecho de los aspirantes á presentarse en el concurso terminará veinte dias antes de la época señalada para su apertura, y serán devueltos los que se reciban terminado el plazo.

Las faltas que contengan los expedientes podrán subsanarse hasta cinco dias antes de la época en que haya de abrirse el concurso.

Art. 61. Cuando los aspirantes sepan por el Secretario de la Junta facultativa que son admitidos á examen, se presentarán al Director de la Academia, si están en Madrid, ó cuando lleguen á la capital en caso contrario, debiendo hacerlo por lo menos cinco dias antes del señalado para el concurso.

Ante todos los aspirantes definitivamente admitidos á examen se verificará el sorteo que debe determinar el orden segun el cual han de ser examinados, sin que despues pueda admitirse ninguno que no hubiese entrado en suerte.

Exámen de ingreso.

Art. 62. El exámen de ingreso comprenderá las materias siguientes: Aritmética.

Álgebra.

Geometría elemental.

Nociones de Geometría descriptiva.

Trigonometría rectilínea.

Trigonometría esférica.

Dibujo natural.

Idioma francés.

Historia de España.

Geografía política universal.

Gramática castellana.

Nociones de Historia universal.

Art. 63. El exámen de ingreso se dividirá en tres ejercicios y se verificará por papeletas, proscribiendo de ellas y del exámen los problemas cuya resolucion no sea de inmediata y sencilla aplicacion de la teoría ó teorías que comprenda la papeleta; cuando esta no sea contestada satisfactoriamente, podrán hacerse á los examinados preguntas referentes á las teorías en que se manifiesten dudosos.

Art. 64. El exámen de ingreso se verificará ante un Tribunal compuesto de cuatro Profesores ó Ayudantes de Profesor, uno de los cuales será precisamente de primer año, bajo la presidencia del Director de la Academia ó del segundo Jefe, que tendrá voz y voto. Las censuras se adjudicarán como se previene para los Alumnos en el art. 85 de este Reglamento, siendo necesario para la admision en la Academia la calificacion numérica tres, por pluralidad de votos.

El resultado del exámen se publicará en la forma que expresa el artículo 67, terminado que sea el último ejercicio. Los aspirantes desaprobados en uno de los ejercicios lo serán definitivamente, y no tomarán parte en los siguientes.

Art. 65. La duracion del exámen no excederá de nueve horas diarias para cada aspirante, dándoles en este tiempo el descanso que se juzgue necesario. Los examinados que, á juicio del Tribunal, no puedan ser juzgados en un dia, continuarán su exámen al siguiente; pero en la inteligencia de que el exámen de todos debe empezar precisamente á primera hora.

Art. 66. Los examinados que, por enfermedad, no hayan podido asistir á alguno de los ejercicios ó se hubieren retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel concurso, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubieren merecido por los ejercicios practicados.

Pierden tambien el derecho á ser examinados los aspirantes que no se presenten al ser llamados para examinarse, á menos que acrediten en el mismo dia, por certificacion facultativa, la imposibilidad de verificarlo. El Director de la Academia los hará reconocer por el Facultativo de la misma, dando cuenta con su informe al Director general de Instruccion militar. Los aspirantes que estén fuera del punto donde se halle la Academia, pedirán reconocimiento de Facultativos castrenses.

Art. 67. Terminados los exámenes se extenderá un acta firmada por todos los examinadores, en la que se dará cuenta detallada del resultado. En virtud de este acta, el Director de la Academia propondrá para alumnos con la calificacion de *admitidos* á los aspirantes aprobados por orden de mejores censuras, comprendidos en el número

de la convocatoria, calificando de *no admitidos* á los restantes, que no tendrán derecho alguno para el ingreso en aquel concurso ni en los posteriores, cualquiera que sea la censura que hayan merecido, debiendo, si se presentan, examinarse nuevamente. Los hijos de militares muertos en campaña que obtengan censura de aprobacion, ingresarán fuera de número, aunque no les corresponda por el lugar que ocupen.

A igualdad de calificaciones, se guardarán las preferencias siguientes: entre dos militares, el de mayor graduacion ó mas antiguo; entre militar y paisano, el primero; entre dos paisanos, el hijo de militar; si faltan estas circunstancias, el de mayor edad, y si tienen la misma, los huérfanos.

Art. 68. Podrán ser examinados del primer año académico los aspirantes que hayan sido aprobados en el exámen de ingreso con la calificacion numérica cinco por lo menos, debiendo sujetarse á los programas que rijan en dicho año y alcanzar por lo menos la calificacion cuatro en todas las clases del curso.

Art. 69. El dia de la apertura del curso se presentarán los Alumnos admitidos con el uniforme señalado á su clase.

A los paisanos se les sentará, en las oficinas del Detall, plaza de Alumnos, para que como tales principien á contarse sus servicios desde este dia, llevándose sus filiaciones y hojas de hechos correspondientes.

El Director de la Academia solicitará del Jefe del Cuerpo copia de las hojas de servicio ó filiaciones de los nuevos Alumnos que procedan de las armas ó institutos del Ejército y Armada.

Art. 70. Cada alumno abonará mensualmente al fondo general una cuota de 15 pesetas para atender á los gastos del Establecimiento y otra de 5 para el fondo de remonta del Cuerpo. (Real orden de 28 de Febrero de 1881.)

Para cobrar las cuotas mensuales, atender á su decorosa manutencion y satisfacer los cargos que se les hagan por desperfectos en el local ó moviliario de la Academia, depositará en Caja el 1.º de Setiembre cada alumno de los que no tengan sueldo, haber, ni pension, la cantidad de 250 pesetas, que deberá reponerse antes de extinguirse el depósito, quedando sujetos, caso de no hacerlo, á lo que previene el artículo 47.

Art. 71. Los alumnos que tuviesen carácter militar conservarán su puesto en el escalafon del Arma ó Instituto del Ejército ó Armada á que pertenecieren, y ascenderán cuando les corresponda por su antigüedad.

Art. 72. Tendrán el haber y pan, que por sus clases les correspondan, los alumnos de primero y segundo años que, sin ser Oficiales, pertenezcan al Ejército ó Armada, al ingresar en la Academia; pero no lo tendrán los que sean declarados soldados despues de su ingreso en ella, segun Real orden de

3 de Diciembre de 1875, ni los que cobren pension de gracia de las creadas por Real decreto de 1.º de Mayo de dicho año.

Art. 73. Será de abono á los alumnos, como tiempo de servicio, el que permanezcan en la Academia.

Art. 74. Para atender á la educacion de los hijos de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada ó sus asimilados de los Cuerpos político-militares, se crearon para esta Academia, por Real decreto de 1.º de Mayo de 1875, aclarado por Real órden de 7 de Setiembre del mismo año, el número de pensiones de gracia que á continuacion se expresan: ilimitado de 2 pesetas diarias para hijos de militares muertos en accion de guerra, segun se expresa en el decreto de 19 de Marzo de 1876; doce pensiones de una peseta 50 céntimos diarios para hijos de Jefes y Oficiales; y dos pensiones de una peseta diaria para hijos de Oficiales generales, siendo preferidos los huérfanos en las dos últimas clases, debiendo cobrarse todas estas pensiones desde el dia en que empiece el curso académico. Las vacantes que ocurran, se adjudicarán por antigüedad entre los que tengan derecho á pension.

(Se continuará.)

Providencias judiciales.

JUZGADO DE INSTRUCCION

de Salas de los Infantes.

D. Evaristo Casado Pascual, Juez de Instruccion de esta villa de Salas de los Infantes y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Nicolás Martínez Marcos, natural y vecino que fué de Vilviestre del Pinar, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de veinte dias se presente en la cárcel de este partido á cumplir la condena que le fué impuesta en causa que se le siguió sobre lesiones á Eugenio Andrés; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las autoridades así civiles como militares é individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, conduciéndole caso de ser habido á disposicion de este Juzgado.

Dado en Salas de los Infantes á 18 de Abril de 1885.—Evaristo Casado.—El Escribano, Emilio C. de la Mora.

EDICTO.

D. Miguel Diaz Guerrero, Capitan Teniente del primer Batallon del Regimiento Infanteria de Valencia núm. 25, y fiscal del mismo.

No habiéndose presentado al Batallon Depósito de Cádiz á pasar la revista semestral el soldado Manuel Garcia Cabrera, natural del Puerto de Santa

María (Cádiz), donde se hallaba con licencia ilimitada, hijo de Francisco y de Salvadora, quinto por el expresado distrito en año de 1879, á quien estoy sumariando por dicho delito.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por el segundo edicto al expresado soldado, señalándole el Batallon Depósito de Cádiz, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la sumaria segun el caso.

Burgos 14 de Abril de 1885.—Miguel Diaz.

Anuncios oficiales.

INSTITUTO PROVINCIAL DE BURGOS.

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1877, los alumnos matriculados en este Instituto que quieran probar oficialmente sus estudios, abonarán durante el mes de Mayo en la Secretaría de este Establecimiento, en concepto de derechos académicos, la cantidad de 5 pesetas por cada asignatura. Hecho el pago, recibirán los alumnos el talon correspondiente, que les servirá, sin necesidad de ningun otro documento académico para verificar los exámenes, tanto ordinarios como extraordinarios, en la asignatura respectiva.

Abonarán además los alumnos diez céntimos de peseta, valor del timbre suelto que se fijará en cada talon, segun se consigna en el número 12, artículo 31, de la ley del sello y timbre del Estado, publicada con fecha 31 de Diciembre de 1881.

Lo que se anuncia para conocimiento de todos los interesados.

Burgos 18 de Abril de 1885.—El Director, Juan Miguel Sanchez de la Campa.

Alcaldía de Quintanapalla.

Se halla vacante la plaza de Maestro Albeitar de este pueblo y otros cinco que componen el partido, con la dotacion de 60 fanegas de trigo satisfechas por los Alcaldes de los respectivos pueblos en San Miguel de Setiembre en la casa-habitacion del interesado: tambien se le dará suerte de leña como un vecino; advirtiéndole que los pueblos distan el que mas 3 kilómetros de buen camino.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud al Presidente de este Ayuntamiento en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Quintanapalla 17 de Abril de 1885.—El Alcalde, Casimiro Arnaiz.

Alcaldía de Castil de Peones.

El Ayuntamiento de este distrito, asociado á igual número de contribuyentes, ha acordado que los artículos de consumo que se han de expender en el mismo durante el próximo año económico de 1885-84 sean rematados á la libre venta en pública subasta en la casa consistorial en el dia 29 del actual, de cuatro á seis de la tarde, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace saber al público por medio de este anuncio para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Castil de Peones 9 de Abril de 1885.—El Alcalde, Melchor Hernaez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Quintanaduñas para el mismo dia á las cuatro de la tarde, á la exclusiva, respecto del vino, aguardiente y aceite bajo el tipo de 1564'06 pesetas.

Y el de Fuentespina para los dias 29 del actual y 5 de Mayo próximo, de diez á doce, á la exclusiva, respecto del aguardiente, aceite y carnes frescas y saladas.

Alcaldía de Sarracín.

Debiendo ocuparse la Junta pericial de este distrito en los trabajos preliminares de la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial de este distrito, se hace necesario que los vecinos ó forasteros comprendidos en el mismo que hayan sufrido alteracion en la suya durante el año actual presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los primeros quince dias desde la publicacion de este anuncio, relaciones por duplicado de las mismas, acompañando datos que justifiquen el pago de derechos reales, cualquiera que haya sido el concepto de su adquisicion.

Sarracín 18 de Abril de 1885.—El Alcalde, Cesáreo Marijuan.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Aranda de Duero.
Bentretea.
Zael.
Orbaneja Riopico.
Arroyal.
Zumel.
Espinosa de Cervera.
Sordillos.
Castromoica.

ARTILLERÍA.

Comandancia general Subinspeccion del distrito de Burgos.

Hallándose vacante en la fábrica de Trubia una plaza de maestro de taller de 2.ª clase forjador, dotada con el sueldo anual de 1500 pesetas, opcion á los ascensos reglamentarios y derechos pasivos: los que deseen ocuparla remitirán sus instancias al Excmo. Sr. Di-

rector general del cuerpo antes del dia 25 del actual, debiendo presentarse á las oposiciones que tendrán lugar ante la Junta facultativa del citado establecimiento el dia 1.º de Mayo próximo.

Burgos 19 de Abril de 1885.—El Comandante, Secretario, Juan de Miera.

Hallándose vacante una plaza de maestro de taller de 2.ª clase armero en el Parque de Vitoria, dotada con el sueldo anual de 1500 pesetas, opcion á los ascensos reglamentarios y derechos pasivos: los que deseen ocuparla dirigirán sus instancias al Excmo. Sr. Director general del cuerpo antes del dia 25 del actual, debiendo presentarse á las oposiciones que tendrán lugar ante la Junta facultativa de la fábrica de Oviedo el dia 1.º de Mayo próximo, con sujecion á los programas que estarán de manifiesto en todos los establecimientos del cuerpo.

Burgos 19 de Abril de 1885.—El Comandante, Secretario, Juan de Miera.

Hallándose vacante en la escuela central de tiro una plaza de maestro de taller de 2.ª clase, dotada con el sueldo anual de 1500 pesetas, opcion á los ascensos reglamentarios y derechos pasivos: los que deseen ocuparla remitirán sus instancias al Excmo. Sr. Director general del cuerpo antes del dia 25 del actual, debiendo presentarse á las oposiciones que tendrán lugar ante la Junta facultativa del Parque de Madrid el dia 1.º de Mayo próximo.

Burgos 19 de Abril de 1885.—El Comandante, Secretario, Juan de Miera.

Hallándose vacante en el Parque de Cartagena una plaza de maestro de fábrica de 4.ª clase examinador de montajes, dotada con el sueldo anual de 2100 pesetas, opcion á los ascensos reglamentarios y derechos pasivos: los que deseen ocuparla remitirán las instancias al Excmo. Sr. Director general del cuerpo antes del dia 25 del actual, debiendo presentarse á las oposiciones que tendrán lugar ante la Junta facultativa de la maestranza de Sevilla el dia 1.º de Mayo próximo, con sujecion á los programas que estarán de manifiesto en todos los establecimientos del cuerpo.

Burgos 19 de Abril de 1885.—El Comandante, Secretario, Juan de Miera.

Anuncios particulares.

Fundicion de una campana.

Las personas que quieran encargarse de verificarlo para el pueblo de Villavilla de Gumiel, concurrirán al remate que tendrá lugar el dia 25 del corriente en la casa consistorial de Villavilla, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

3-5